TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 080

TEMAS:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LOGRAR EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA – PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO – REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS FORMALES QUE IMPIDAN LA MATERIALIZACIÓN DE LOS PROGRAMA ASISTENCIALES A FAVOR DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 26 de julio de 2013, en el proceso en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurado por LEONARDO FABIO MONTES BERTEL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL – D.P.S., con vinculación oficiosa en primera instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda:

LEONARDO FABIO MONTES BERTEL presentó Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en adelante D.P.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad a la educación e igualdad.

1.2 Reseña Fáctica:

Afirma el actor que su familia posee la calidad de desplazamiento por causa de la violencia, circunstancia por la cual su señora madre se inscribió el 26 de septiembre de 2009 en el programa del Gobierno Nacional denominada *"Para más Familias en Acción"*, bajo el número de comprobante No. 863451, dentro del cual aparece inscrito como miembro de la familia, identificado con tarjeta de identidad No. 1.005.660.585.

Aduce que culminó sus estudios de secundaria e ingreso al SENA a continuar su formación académica como técnico, donde por su situación especial logró la asignación de un subsidio a cargo del D.P.S. por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mensuales, utilizando dicha suma para cancelar diariamente el desplazamiento desde el Corregimiento de la Peña a la ciudad de Sincelejo.

Argumenta que hace aproximadamente un mes, recibió el documento (carné) que lo acredita como estudiante del SENA e integrante del convenio con el D.P.S.,

donde aparece con el nombre de LEONARDO MONTES MONTES, existiendo en ello una incongruencia con el segundo apellido únicamente, el cual es BERTEL, lo que fue planteado a la entidad accionada, quien se comprometió hacer los correctivos necesarios, sin que a la fecha exista un pronunciamiento encaminado a esa dirección.

Indica que por la anterior irregularidad ha dejado de percibir la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000), producto de tres (3) meses de subsidio que han depositado en el BANCO AGRARIO de Sincelejo, los cuales ha tratado de reclamar sin que esto haya sido posible, pues, con la inexactitud o error del segundo apellido, las aspiraciones de continuar sus estudios se están viendo amenazadas.

Finalmente agrega, que por su condición de desplazado, se convierte en un sujeto vulnerable de especial protección, que lo habilita para exigir un trato especial de parte de las autoridades y de la comunidad en general.

1.3 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutele los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y por conexidad a la educación, y en consecuencia se ordene al D.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, proceda a corregir el apellido incorrecto, por el adecuado, LEONARDO FABIO MANTES BERTEL. En igual sentido, que surta los trámites necesarios para que culmine la cancelación del subsidio de estudios en el SENA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de julio de 2013 (fol. 4).

- Admisión de la demanda y vinculación oficiosa: 15 de julio de 2013 (fol. 11).
- Admisión medida provisional: 15 de julio de 2013 (fol. 10 C-Medida Provisional).
- Notificación a las partes: 16 de julio de 2013 (fol. 12 a 17).
- Contestación a la demanda UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: 22 de julio de 2013 (fol. 18 a 30).
- Contestación a la demanda D.P.S.: 23 de julio de 2013 (fol. 31 a 43).
- Contestación a la demanda SENA: 19 de julio 2013 (fol. 45 a 48).
- Sentencia de primera instancia: 26 de julio de 2013 (fol. 49 a 60).
- Notificación a las partes: 29 de julio de 2013 (fol. 61 a 65).
- Notificación Ministerio Público: 29 de julio de 2013 (fol. 63).
- Impugnación: 01 de agosto de 2013 (fol. 66).
- Concesión de la impugnación: 09 de agosto de 2013 (fol. 67).
- En la oficina judicial- reparto: 17 de septiembre de 2013 (fol. 71).
- Secretaria del Tribunal: 18 de septiembre de 2013 (fol. 2 c-2)

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Jueza de primera instancia decidió levantar la medida provisional decretada en proveído de 15 de julio de 2013, y no acceder a lo pretendido por el accionante, por considerar que la entidad accionada no vulneró ningún derecho fundamental al actor, al demostrarse que el hecho que aparezca en el carné el nombre del accionante como LEONARDO MONTES MONTES y no como es su segundo apellido LEONARDO MONTES BERTEL, es simplemente un error involuntario de la entidad que figure el nombre así, ya que en el registro del SENA se encuentra correctamente su nombre, motivo por el cual no es causal para tutelar los derechos fundamentales pretendidos, así mismo, determina que al

no evidenciarse ningún trámite iniciado por la parte actora con miras de corregir dicho error, no es procedente proteger el derecho de petición.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia en mención, a través de escrito visible a folio 66.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos constitucionales de la población desplazada, cuando por un error administrativo se puede ver obstaculizado el acceso a los Programas Sociales del Estado?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Por lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Corporación, se estudiarán los siguientes temas: **i)** la procedencia de la acción de tutela para el

amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **ii)** programas de asistencia social del Estado, y **iii)** el caso concreto.

6.1 El desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de quienes padecen está condición

La condición de desplazamiento forzado, trae consigo una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD, hoy REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, del que se desprende una serie beneficios tales como la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular:

> *"Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados."*[1]

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante las negativas para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para buscar que le sean protegidos sus derechos.

Ahí es donde se plantea cuál es el mecanismo idóneo para buscar que los derechos de los desplazados sean protegidos como bien manda la ley, por lo que la Sala en este punto aborda no solamente la condición general del desplazado como se observó anteriormente, sino también cuál es el mecanismo pertinente para buscar que sus derechos sean protegidos, y es donde se estudia la pertinencia de la acción de tutela para proteger sus derechos. Al respecto la Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

> *"La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada[2], ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007[3], señaló:*
>
> > *"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."*
>
> *En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos*

[2] Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] M.P. Catalina Botero Marino.

> *fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional."*[4]

Es claro entonces que dada la situación dramática por la que atraviesan estas personas, por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de decisiones de la administración de no permitir la modificación del hogar postulante, por lo que se abre paso el mecanismos de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

Por esto, la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toman su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un estatus Constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, pues, la constitución misma obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta[5].

De lo anterior se puede concluir entonces, que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

---

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-284 de 2010

[5] Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 "***La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado***. *En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."*

> *"Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*[6]

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que estamos frente a la posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección según el marco constitucional lo define. Ahora bien, no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar las decisiones administrativos de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la negligencia de corregir un error administrativo en un documento que identifica a una persona como beneficiario de un subsidio educativo dentro de los programas de familias en acción por parte de una entidad pública, se puede convertir en un obstáculo que le impida acceder al subsidio y demás programas sociales, lo cual puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas y en especial con el derecho la educación, entre otros, en búsqueda de su estabilización social, económica y familiar, que con argumentaciones formalistas se ven truncados e imposibles de materialización, sin que este tipo de inconsistencias puedan ser una justificación para desatender los beneficios sociales adquiridos para superar su condición especial[7].

---

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

[7] La CORTE CONSTITUCIONAL, ha sido reiterada en afirmara que las entidades encargadas de atender a la población desplazada poseen el deber de "*(v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas*

6.2 Programas de asistencia social del Estado.

El Gobierno Nacional con el objetivo de dar cumplimiento a las directriz trazadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, ha implementado diversos Programas de Asistencia Social para la población desplazada, con el objetivo de adoptar correctivos suficientes para superar las violaciones de los derechos fundamentales de dichas personas.

Así pues, para el caso bajo estudio y tratándose del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, la Sala analizará los programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción, los cuales están bajo la dirección y coordinación de la entidad mencionada, con el fin de superar la pobreza y la desigualdad de ingresos.

6.2.1 Programa familias en acción:

Familias en acción es el principal programa del Estado dirigido por el D.P.S, con el objetivo de buscar la reducción de la pobreza y la vulnerabilidad de cierta población del territorio Nacional.

Además este programa es catalogado como una iniciativa del Gobierno Nacional para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias pobres y vulnerables mediante un complemento al ingreso.

La Ley 1532 de 2012, *"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción"*, en su artículo 2 define el programa así:

> *"Artículo 2°. Definición. Programa Familias en Acción:* ***Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para***

---

desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.". Sentencias T-239 de 2013, T-159 de 2013, T-068 de 2010, entre otras.

> ***complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad****. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias*."(Negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2012. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO del 3 de diciembre de 2012, ha precisado sobre el programa Familias en Acción lo siguiente:

> *"Consiste en otorgar un apoyo monetario directo a la madre o padre beneficiario(a) (dando prioridad a la progenitora dentro del núcleo familiar), quienes a su vez deben cumplir una serie de compromisos para acceder a la correspondiente ayuda.* ***Los compromisos en materia de educación consisten en garantizar la asistencia escolar de los menores, mientras que en salud la obligación de los padres radica en responder por la asistencia de los niños y niñas menores de edad a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas****.*
>
> *La verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad está orientada al complemento de la inversión en capital humano de los menores. De esta forma el Programa contribuye al incremento del ingreso de las familias en estado de pobreza extrema, con el fin de mejorar sus condiciones de vida.*
>
> *El valor total del subsidio en este Programa de Transferencias Condicionadas depende del grado de cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad y se desarrolla con ayuda de las (i) entidades territoriales; (ii) a través de las oficinas de enlace municipal y regional, así como (iii) la colaboración del Ministerio de Educación y las instituciones educativas.*[26]
>
> *La acción de corresponsabilidad de las familias debe ser apoyada por la acción institucional de los agentes de educación y salud, es decir, de los establecimientos educativos y las instituciones prestadoras de salud, que además de garantizar el acceso a los servicios contribuye con una valoración permanente de los menores. Simultáneamente, la administración municipal, distrital y/o local, según sea el caso, es la responsable de la provisión de los servicios, pero también de la identificación y trámite de las iniciativas sociales y comunitarias orientadas a mejorar permanentemente los procesos de participación social y apropiación de lo público a nivel municipal.*
>
> *Para el caso de la corresponsabilidad en* ***educación****, las madres titulares deben garantizar la asistencia regular a clases de los menores evitando alcanzar un número de fallas injustificadas al bimestre que sea igual o superior al 20% de las clases programadas por cada período de pago.*

En cuanto a la corresponsabilidad en ***salud****, las madres titulares deben garantizar una asistencia del 100% de todos los menores del grupo familiar a las citas de control de crecimiento y desarrollo programada por la entidad de salud. Adicionalmente, se encuentran las Corresponsabilidades en Promoción de la Educación y la Salud Familiar, en las que las madres titulares, así como los miembros de las familias beneficiarias, asumen el compromiso de asistir a los espacios de encuentro, capacitación y jornadas de atención programadas por el municipio.*

El Programa Familias en Acción, en el nivel municipal, opera a través de la Alcaldía. Por tanto, la ejecución de las actividades contempladas en el Ciclo Operativo es de su directa responsabilidad. Por consiguiente, corresponde al alcalde promover la articulación institucional y social para la correcta ejecución del Programa y definir la estructura orgánica en el municipio articulando los principales agentes involucrados.

La labor fundamental del Enlace municipal consiste en apoyar el desarrollo y ejecución del Programa Familias en Acción dentro del Municipio, y articular con los sectores de salud y educación, y en general con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria del Programa y las acciones tendientes al desarrollo de la gestión del mismo." (Negrillas para resaltar)

De lo anterior, se puede decir que el programa Familias en Acción es la articulación institucional que mediante transferencias condicionadas busca aliviar las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable, otorgado subsidio para fortalecer la educación y la salud en los menores de 18 años.

6.2.2. Programa jóvenes en acción.

Con el fin de crear condiciones de prosperidad para la población vulnerable, el D.P.S. busca con el programa Jóvenes en Acción la formación para el trabajo, la generación de ingresos autónomos y el mejoramiento de las condiciones de vida de los jóvenes en condición de pobreza y vulnerabilidad, a través de un modelo de transferencias monetarias condicionadas.

El objetivo principal del programa es:

"mejorar las capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo de la población joven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, a través de una transferencia

> *monetaria condicionada, que incentiva la formación de capital humano y el incremento de la empleabilidad."*[8]

Con ello, el Gobierno Nacional a través del D.P.S. pretende apoyar a los jóvenes más pobres y vulnerables de país que han finalizado con éxito su educación secundaria, para que continúen con su proceso de formación y desarrollo de competencias para el trabajo, con el ánimo de lograr mayores oportunidades y mejores condiciones de inserción al mercado laboral a través de la generación de capital humano.

Así pues, con la implementación de los anteriores Programas de Asistencia Social, la obligación de que estos cumplan con su objetivo no es solo del D.P.S., sino de todas las entidades públicas y particulares que intervienen en ellos, bajo los principios de coordinación y solidaridad, para garantizar el goce efectivo de estos beneficios en la población más vulnerable del país, se debe coordinar con todas las demás entidades territoriales, nacionales y demás organizaciones que intervenga en ellos, el acceso sin ninguna barrera que impida su satisfacción, como lo ha expresado la Corte constitucional, para la protección de los más desventajados:

> *"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos."*[9]

Aclarado lo anterior, se entrará a estudiar:

6.3 Caso concreto.

Analizados los hechos de la demanda, encontramos que efectivamente el accionante y su grupo familiar son desplazados, hecho este que no fue discutido,

---

[8] Información obtenida de la pagina web del D.P.S., consultada el 18-09-2013, a las 3:30 p.m. http://www.dps.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=204&conID=6778

[9] Corte Constitucional. sentencia T-696 de 2012, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

ni desvirtuado por las partes, y que se encuentra acreditado al interior del expediente (folios 25 a 30 C.1).

Igualmente, se tiene que su grupo familiar fue vinculado al programa Familias en Acción desde el año 2007, información que la Sala verificó en el SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social[10]), en concordancia con la información aportada con la entidad accionada:

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social Fecha de procesamiento: 8/20/2013

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Tipo de Beneficio	Tipo de Subsidio	Fecha del Último Beneficio	Valor Beneficio	Ubicación de entrega del Beneficio
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Subsidio de Vivienda Rural	2006-01-18	Activo	Otorgado	En especie		2006-01-18		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Habitat y vivienda	2007-12-31	Activo	Pagado	En especie		2007-12-31		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Acompañamiento familiar Juntos	2009-02-27	Activo	Otorgado	Servicios		2009-02-27		Sucre - SINCELEJO
BANCA DE LAS OPORTUNIDADES	Bancarización de Familias en acción	2008-04-14	Activo	Otorgado	Servicios		2008-04-14		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Habitat y vivienda	2010-12-31	Activo	Pagado	En especie		2010-12-31		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Familias en Accion Desplazados	2007-06-25	Activo	Pagado	Económico		2011-07-14		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	y Desarrollo fase	2005-07-07	Activo	Terminado	En especie		2007-05-14		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Red de Seguridad Alimentaria Rural	2006-02-01	Activo	Terminado	Especie y Servicios		2006-02-01		Sucre - SINCELEJO
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Habitat y vivienda	2011-12-31	Activo	Pagado	En especie		2011-12-31		Sucre - SINCELEJO

Así mismo, se consultó en el sistema Integral de Información de la Protección Social el estado actual del accionante, donde se encuentra activo en el programa servicio público de empleo administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA[11]:

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social Fecha de procesamiento: 8/20/2013

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Tipo de Beneficio	Tipo de Subsidio	Fecha del Último Beneficio	Valor Beneficio	Ubicación de entrega del Beneficio
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Servicio Público de Empleo	2009-06-01	Activo	Terminado	Servicios		2009-06-04		Sucre - SINCELEJO

Siendo así, es claro que el accionante es una persona en situación de desplazamiento forzado, y por ello, tiene derecho a una serie beneficios como los programas que se crean en torno a la protección de sus derechos, por el hecho de

[10] http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx, consultada el 18-09-2013, 4:36 p.m.
[11] http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx, consultada el 18-09-2013, 4:45 p.m.

estar en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta que los hace sujeto de especial protección constitucional.

En este mismo sentido, se evidencia de los documentos aportados en el expediente, la copia del carné que pretende el accionante modificar, contiene un error en el segundo apellido, ya que en el referido se encuentra LEONARDO FABIO MONTES MONTES, y no LEONARDO FABIO MONTES BERTEL, como debería de ser (folio 8).

En vista de lo anterior, encuentra la Sala que la situación que actualmente está pasando el accionante, por el error administrativo en el documento que lo acredita como beneficiario del programa Jóvenes en Acción, de no estar en este su nombre claro y acorde con el suyo, le genera un obstáculo que le impiden materializar su derecho a la Educación, ya que dicho beneficio, como ya se indicó, tiene como fin que continúen con su proceso de formación académica, y así generarle mayores oportunidades y mejores condiciones laborales.

Por lo tanto, es deber del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como ejecutores del Programa Jóvenes en Acción, atender los inconvenientes que se le presenten a los beneficiarios, con un grado máximo de diligencia y celeridad, más aun cuando se trate de personas de especial protección constitucional, brindándoles acompañamiento y asesoría sin necesidad de exigirles a estos trámites administrativos adicionales para solucionar situaciones como la debatida en el presente proceso constitucional, por el solo hecho de primar lo formal sobre lo sustancial y no puede interpretarse que inconsistencias como las anotadas sean una justificación para no atender los beneficios adquiridos por esta población.

Así las cosas, encuentra esta Magistratura que la decisión adoptada por el *A quo* en el fallo recurrido, no corresponde a los lineamientos jurisprudenciales dados por

la Corte Constitucional y adoptados por este Tribunal Administrativo en numerosos pronunciamiento, ya que por tratarse de personas de especial protección constitucional por su situación de desplazamiento, la valoración de sus derechos fundamentales deben ser efectuada de acuerdo a su situación en particular y no de manera general.

En atención a lo expuesto, se concluye que ante la evidente necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la Sala **REVOCARÁ** la decisión del *A quo,* y en su lugar, se **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la educación del actor, y se **ORDENARÁ** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, coordinar todos los trámites pertinentes para autorizarle al accionante el desembolso de los subsidios que se encuentren girados hasta la fecha y pendientes de pago, y corregirle el documento que lo acredita como beneficiario del programa Jóvenes en Acción, incluyendo en este su nombre completo LEONARDO FABIO MONTES BERTEL, a fin de evitar futuros inconvenientes.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 26 de julio de 2013 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, y en su lugar, se **TUTÉLESE** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la educación, vulnerados a LEONARDO FABIO MONTES BERTEL por el

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, coordinen todos los trámites pertinentes para autorizarle al accionante el desembolso de los subsidios que se encuentren girados hasta la fecha y pendientes de pago, y corregirle el documento que lo acredita como beneficiario del programa Jóvenes en Acción, incluyendo en este su nombre completo LEONARDO FABIO MONTES BERTEL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo al actor, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, igualmente al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

SEXTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente en Comisión de Servicios